

Proyecto de Ley N° 3577/2018-CR

Los Congresistas de la República que suscribe, a iniciativa de la parlamentaria MARISA GLAVE REMY, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1362 PARA OPTIMIZAR
LA ETAPA DE FORMULACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN EN PROYECTOS DE ASOCIACIÓN
PÚBLICO PRIVADA**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es elevar los estándares de eficiencia en los procesos de selección de proyectos a nivel nacional, regional y local en la etapa de formulación y estructuración de proyectos de inversión pública con participación del sector privado; con la finalidad de garantizar de que en los referidos procesos prime el interés común respecto de los intereses privados.

ARTÍCULO 2.- Modificación del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y proyectos en activos

Modifíquese el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y proyectos en activos en los términos siguientes:

"Artículo 32. Fase de Formulación

- 32.1 La fase de Formulación comprende el diseño y/o evaluación del proyecto. Está a cargo de la entidad pública titular del proyecto o de Proinversión, en el marco de sus respectivas competencias.

224396/ATD

- 32.2** *En el caso de las Asociaciones Público Privadas cofinanciadas y autofinanciadas la Formulación comprende dos componentes: i) el proyecto de Inversión que se regula por la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en concordancia con lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final; y, ii) el Informe de Evaluación, regulado por la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.*
- 32.3** Todos los estudios requeridos para la Formulación de los proyectos pueden ser elaborados por una entidad privada, conforme a la normatividad vigente, o por el proponente de la iniciativa privada.
- 32.4** *El Informe de Evaluación debe incorporar un análisis comparativo cuantitativo. Para ello se debe hacer uso del Comparador Público Privado (CPP) que permita comparar lo beneficios de desarrollar el proyecto bajo modalidad de Asociación Público Privada con la modalidad de obra pública tradicional.*
- 32.5** Las Asociaciones Público Privadas pueden desarrollarse sobre la base de uno o más proyectos de inversión elaborados en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Para el caso de Asociaciones Público Privadas cofinanciadas, dichos proyectos deben contar con la declaración de viabilidad respectiva.
- 32.6** La fase de Formulación culmina con la incorporación del proyecto al proceso de promoción.

ARTÍCULO 3.- Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y proyectos en activos.

Modifíquese el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y proyectos en activos, en los términos siguientes:

Artículo 38. Criterios para la incorporación de los proyectos al proceso de promoción

- 38.1** El proceso de promoción está conformado por las fases de Estructuración y Transacción. El Reglamento establece los requisitos, plazos y criterios de elegibilidad de los proyectos a ser incorporados al proceso de promoción.

- 38.2 **La incorporación del proyecto al proceso de promoción requiere el cumplimiento de los estudios técnicos exigidos en la etapa de formulación. El hallazgo posterior del incumplimiento de este requisito faculta la imposición de penalidades en la ejecución del proyecto. El Reglamento establece el procedimiento de aplicación y las penalidades a imponerse.**
- 38.3 El Consejo Directivo de Proinversión aprueba la incorporación de proyectos al proceso de promoción; sin que ello limite modificaciones posteriores al proyecto, las cuales son debidamente sustentadas.
- 38.4 El Reglamento establece los supuestos en los que la incorporación de proyectos al proceso de promoción a cargo de Proinversión es ratificada mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro del sector respectivo y por el Ministro de Economía y Finanzas. Lo dispuesto en este numeral no se aplica a los supuestos previstos en los artículos 43 y 51, así como en el Subcapítulo V del presente Capítulo.
- 38.5 En los proyectos de alcance regional o local, la incorporación es realizada mediante Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal, respectivamente.

ARTÍCULO 4.- Modificación del inciso 41.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y proyectos en activos.

Modifíquese el inciso 41.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y proyectos en activos en los términos siguientes:

Artículo 41. Opiniones e informes previos en las fases de Estructuración y Transacción

- 41.1 El Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba las siguientes opiniones e informes sobre la respectiva Versión Inicial del Contrato de Asociación Público Privada:
1. Opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto, conforme a sus competencias.
 2. ***Opinión previa vinculante del organismo regulador, exclusivamente sobre las materias de sus competencias.***



CONGRESO
REPUBLICA

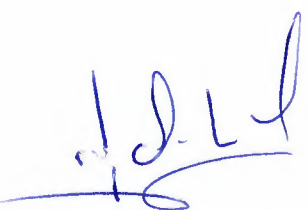
GRUPO PARLAMENTARIO NUEVO PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

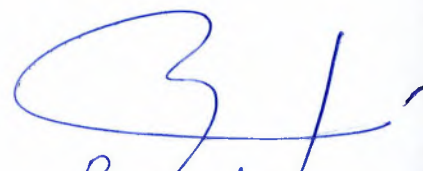
3. Opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a sus competencias.
4. Informe Previo vinculante de la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en el numeral 41.4

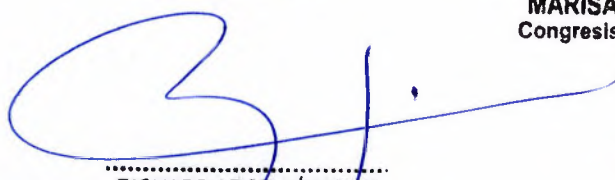
(...)

Lima, 23 de octubre de 2018


Edna Ochoa


MARISA GLAVE REMY
Congresista de la República


Richard Arce


RICHARD ARCE CÉCERES
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nuevo Perú


ALBERTO QUINTANILLA CHACON
Congresista de la República


Huelca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 05 de NOVIEMBRE del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3577 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA.


GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RICARDO MACO OCEJA
Director
Oficina de Asesoría y
Gestión Parlamentaria

ALBERTO QUINTERO CHACON
Presidente del Comité de
Seguimiento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Las asociaciones público privadas son nuevos mecanismos que tiene el Estado para el desarrollo de proyectos de infraestructura. Este mecanismo presenta un conjunto de características que lo distinguen del desarrollo de obras públicas tradicionales. En una obra pública tradicional el Estado es el propietario de los activos y asume la responsabilidad de su operación, el sector privado participa solo como contratista. Los riesgos relacionados al proyecto recaen en el sector público (por financiamiento y el diseño). En el caso de las Asociaciones Público Privadas la propiedad de los activos es retenida por el sector público pero el inversionista privado asuma las obligaciones de diseño, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento de la infraestructura (Benavente y Segura, 2017)¹.

A través del contrato de APPs se constituye un compromiso de largo plazo entre el Estado y la empresa privada. Escaffi (2017)² caracteriza esta relación como un "matrimonio entre el Estado y el privado" en el cual el sector privado aporta "experiencia, conocimiento, tecnología y recursos" y el Estado brinda "seguridad jurídica, cofinanciamiento, regulación y supervisión de contratos eficaces y eficientes". El éxito de este compromiso depende de haber establecido desde el inicio responsabilidades claras y balanceadas entre ambos actores. El autor identifica condiciones y requisitos fundamentales para que esta relación se lleve a cabo de manera equitativa y sostenible. Entre ellos considera: "[Una] excelente formulación y evaluación, lo que permite tener claridad sobre los objetivos y el alcance del nivel de servicio que se les quiere dar a los usuarios finales" y "una buena estructuración para obtener un contrato equilibrado en relación con derechos, obligaciones, asignación de riesgos, y de estructuración económica financiera, lo cual permite alcanzar los objetivos del nivel de servicio establecidos" (Escaffi, 2017)³

Respecto a la formulación y evaluación de los contratos de APP, el marco normativo vigente hace referencia a dos componentes necesarios para la formulación de Asociaciones Público Privadas cofinanciadas: i) el proyecto de inversión regulado en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en concordancia con lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final y ii) el Informe de Evaluación Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada. En el caso de las iniciativas autofinanciadas no se hace referencia a ninguna clase de requisitos básicos más que su regulación por la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la

Inversión Privada. Con la Resolución Directoral N° 005-2016-EF/68.01 se aprobaron los "Lineamientos para el desarrollo de las fases de formulación y estructuración en los proyectos de Asociaciones Pública Privadas". En el Anexo A de este documento se detallan los "Lineamientos para la elaboración del Informe de Evaluación durante la fase de Formulación" describiendo al informe como un documento que debe contener la información necesaria para definir si es técnica, económica y legalmente conveniente desarrollar un proyecto de inversión como APP.

Descripción del Proyecto	• Descripción General del Proyecto • Importancia y consistencia del proyecto con las prioridades nacionales, regionales o locales • Diagnostico sobre la provisión actual de la infraestructura o servicio • Análisis técnico del proyecto y evaluación de alternativas • Tratándose de proyectos cofinanciados, debe incluirse la declaración de viabilidad de acuerdo con las normas del SNIP
Análisis de brecha de recursos y asignación preliminar de riesgos	• Análisis de la demanda por el servicio materia del proyecto • Inversiones y costos de operación y mantenimiento estimados durante el ciclo de vida del proyecto y estimación de costos de supervisión • Mecanismo de pago • Evaluación económica financiera preliminar del proyecto como APP • Identificación y estimación de los riesgos del proyecto, sus mecanismos de mitigación
Capacidad presupuestaria para dar cumplimiento con los compromisos de pago del proyecto	• Análisis de capacidad de pago de los compromisos a ser asumidos por la entidad pública respectiva, incluyendo los gastos de adquisición y/o expropiación de terrenos y levantamientos de interferencias y gastos de supervisión
Valor por dinero	• De acuerdo al literal k) del numeral 16.2 del Reglamento, como se señala a continuación: • k) Aplicación de los criterios de elegibilidad
Estrategia y cronograma del proceso de promoción	• De acuerdo al literal o) del numeral 16.2 del reglamento, como se señala a continuación o) Ruta critica para el desarrollo del proceso de promoción
Plan de implementación del proyecto	• Identificación preliminar, diagnostico técnico legal y estado de propiedad de los inmuebles • Descripción y evaluación de los aspectos relevantes en materia económica, jurídica, regulatoria, organización ambiental y social para el desarrollo del proyecto

Gráfico 1- Elaboración Propia tomando como fuente la Resolución Directoral N° 005-2016-EF/68.01

El gráfico 1 describe la estructura y el contenido del Informe de Evaluación que debe desarrollarse para la formulación de una Asociación Público Privada Cofinanciada según la Resolución Directoral N°005-2016-EF/68.01. El informe incluye: análisis de la demanda por el servicio materia del proyecto, inversiones y costos de operación y mantenimiento estimados durante el ciclo de vida del proyecto y estimación de costos de supervisión, mecanismo de pago, evaluación económica financiera preliminar del proyecto como APP, identificación y estimación de los riesgos del proyecto, sus mecanismos de mitigación, capacidad presupuestaria, análisis de Valor por dinero, entre otros.

Mientras la presentación de iniciativas de APP cofinanciadas está condicionada a la elaboración del Informe de Evaluación, en el caso de las APP autofinanciadas no se establece el requerimiento del Informe de Evaluación. Si bien las iniciativas autofinanciadas por definición no requieren de financiamiento estatal, si cuentan con un método de pago "user fee", es decir el privado otorga un servicio o infraestructura y son los usuarios los que a cambio pagan una tarifa, peaje o cuota (International Bank for Reconstruction and Development, 2014 citado por Escaffi 2017)⁴. Es decir, si no se desarrolla un Informe de Evaluación completo y los resultados del mismo no son evaluados por el sector público, el privado tiene discrecionalidad para establecer los montos que considere necesario para el proyecto.

El alto grado de discrecionalidad que tiene el privado en los proyectos de APP autofinanciados termina afectando directamente a quienes financian el proyecto, los usuarios, quienes podrían ser obligados a pagar altos costos que no se traducen en servicios o infraestructura de mejor calidad. No exigir un Informe de Evaluación para la presentación de iniciativas privadas autofinanciadas no solo perjudica al Estado sino a quienes el Estado debe representar, los usuarios. Por ello, el presente proyecto de ley modifica el artículo 32 del Decreto Legislativo 1362 y exige la presentación de un Informe de Evaluación y el Proyecto de Inversión para iniciativas en modalidad cofinanciada y autofinanciada. El Estado no puede liberarse de su responsabilidad de velar por el bienestar de la ciudadanía que accederá a los servicios o infraestructura que el proyecto de inversión busca proveer.

5. Escaffi, Jose (2017). APP: contrato de largo plazo entre el Estado y el sector privado al servicio de las personas. En Las Alianzas Público Privadas(APP) en el Perú: Beneficios y riesgos Lima: Fondo Editorial PUCP.

6. Idem

7. Escaffi, Jose (2017). APP: contrato de largo plazo entre el Estado y el sector privado al servicio de las personas. En Las Alianzas Público Privadas(APP) en el Perú: Beneficios y riesgos Lima: Fondo Editorial PUCP.

I.1 El valor por dinero y el comparador público privado

Tanto las Obras Públicas y los proyectos por Asociación Público Privada presentan ventajas y desventajas. Por ello en la etapa de formulación del proyecto de inversión se hace necesario realizar una evaluación integral de cuál de los mecanismos sería el más pertinente en cada caso. En 2008 con la publicación del Decreto Legislativo N° 1012 se instauró una metodología para evaluar la pertinencia de la aplicación de APPs a través del "Manual del Comparador Público Privado para Evaluación de Concesiones Cofinanciadas". La aplicación del manual fue exonerada para los años 2009-2010 y posteriormente fue eliminada como requisito para la fase de formulación de proyectos.

El desarrollo de proyectos de inversión en el Estado no puede analizarse a través de indicadores financieros tradicionales para evaluar la rentabilidad de los mismos, ya que no se trata solo de movimientos de flujo de caja sino que se hace necesario "analizar la distribución de riesgos para el Estado, la proporción de partes públicos y la capacidad de autogeneración de fondos por parte de la infraestructura" (DNP Colombia, 2014)⁵. El Valor por Dinero es el indicador que cumple con estos fines. Este indicador "es la combinación óptima entre los costos asumidos por el sector público para desarrollar un proyecto de infraestructura, y su aporte para cubrir satisfactoriamente las necesidades de los usuarios" (DNP Colombia, 2014)⁶. Cuando los costos que se invirtieron en el desarrollo de infraestructura, sumados a los costos de mantenimiento y operación son superados por los beneficios derivados de la misma, se genera Valor por Dinero.

Por otro lado, el Comparador Público Privado se define como "el costo del sector público, en valor presente, ajustado por riesgo, de proveer un proyecto de inversión pública de referencia, y contra el cual, debe compararse el costo estimado de la provisión privada del proyecto o servicio, para estimar el VFM que reporta el proyecto" (Arbulú y Cabrera, 2008)⁷.

Como se muestra en el gráfico 2, el Comparador Público Privado nos brinda un indicador numérico a través del cual, las autoridades responsables, pueden comparar la pertinencia entre realizar un proyecto bajo el esquema de Asociación Público Privada y bajo un esquema de Obra Pública Tradicional.

GRÁFICO 1
CRITERIO DE COMPARADOR PÚBLICO-PRIVADO

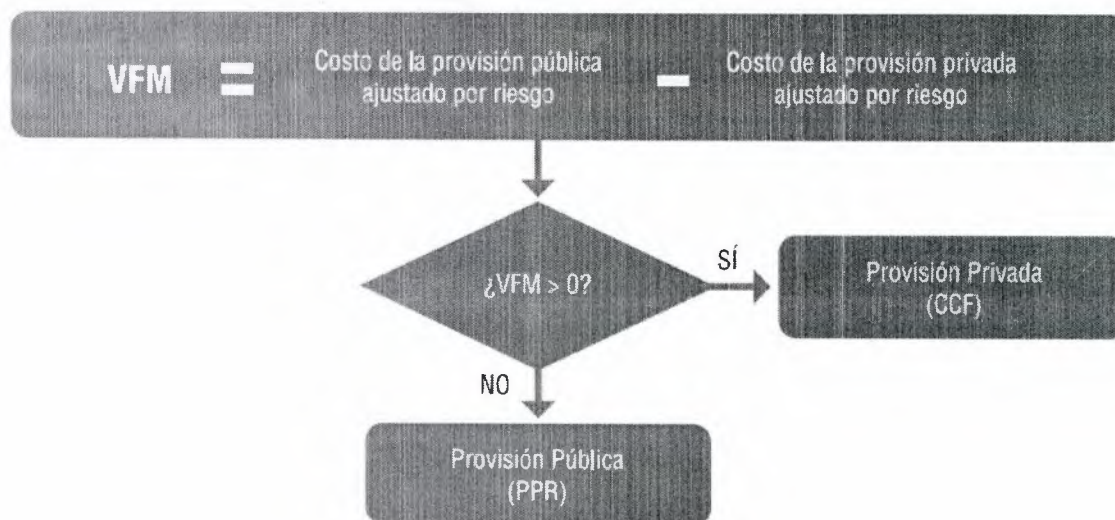


Gráfico 2- Tomado de Grupo Propuesta Ciudadana (2017)

Colombia es uno de los países de América Latina con una legislación más avanzada respecto a Asociaciones Público Privadas. Desde 2012, este país cuenta con una metodología de comparación entre Obra Pública y APP, a través del valor por dinero y el comparador público privado. La fórmula en Colombia del Comparador Público Privado se muestra en el gráfico 3, en ella se representa como **CB** al costo base del proyecto de referencia en el periodo t , como **I_t** los ingresos de terceras fuentes generados en el periodo, **RR_t** como el costo de riesgo retenido en el periodo t , **R_t** al costo de riesgo transferido en el periodo t , **DAPP_t** es el pago al contratista de acuerdo con su solicitud de aportes públicos en el periodo t , **CAR_t** se refiere a los costos de administración del contrato app y también al valor de reversión en el periodo (DNP, 2016c citado por Lozano, 2017). El resultado final, el **VDP**, muestra la conveniencia de uno de los métodos. Sí el VDP es positivo esto indica que la modalidad de APP generará menores costos frente a la obra pública justificando la realización del contrato. (Lozano, 2017)⁸

$$VPD = \sum \frac{CB_t - I_t + RR_t + RT_t}{(1+r)^t} - \sum \frac{DAPP_t + RR_t + CAR_t}{(1+r)^t}$$

Gráfico 3- Fuente: “Las asociaciones público-privadas: una oportunidad de crecimiento y desarrollo económico y social” (Lozano, 2015)

Reino Unido es uno de los países pioneros en la aplicación del PSC (Public Sector Comparator), en los países de Europa la aplicación del PSC resulta opcional. La Unión Europea en su Reporte: “Public Private Partnerships in the EU: Widespread shortcomings and limited benefits” indica como recomendación la aplicación del PSC: “Para garantizar que la opción PPP sea la que maximice la relación calidad-precio, recomendamos que: (a) los Estados miembros basen la selección de la opción PPP en análisis comparativos sólidos, como Public Sector Comparator, y enfoques apropiados que aseguren que la opción PPP se seleccione solo si maximiza la relación calidad-precio también bajo escenarios pesimistas” (Tribunal de Cuentas Europeo, 2018 p. 54)⁹

En esa línea, se ha aplicado el Comparador Público Privado en “varios proyectos del Programa de Concesiones de Chile, que requerían de porcentajes importantes de recursos provenientes de los presupuestos fiscales como los proyectos de edificación del Centro de Justicia de Santiago, proyectos de sistemas carcelarios y hospitales, a la vez que los de infraestructura hidráulica como el embalse de Convento Viejo”. En México, “la metodología se ha utilizado para definir la mejor vía para desarrollar los proyectos de prestación de servicios”. En Brasil se aplica el análisis de Value for Money para analizar si son viables los proyectos de APP (CAF, 2015)¹⁰

La experiencia internacional evidencia que la aplicación del Comparador Público Privado es una práctica común y que es un requisito fundamental para evaluar la viabilidad y las ventajas de la aplicación de las APP para cada proyecto. Por ello, el presente proyecto de ley propone que se retome la aplicación de la metodología del Comparador Público Privado en la fase de formulación de los proyectos de Asociación Público Privada.

Finalmente, en la actualidad el Estado peruano ha asumido un rol regulador respecto a la provisión de muchos bienes y servicios con el objetivo de conciliar "las exigencias de funcionamiento eficiente de los mercados con las exigencias propias de la satisfacción de necesidades colectivas"¹¹. La participación del Estado a través del rol regulador es fundamental en casos en los que el sector privado asume compromisos con el Estado, como es el caso de las Asociaciones Público Privadas. Para asegurar el funcionamiento eficiente del rol regulador Tassano (2008) identifica 3 factores: 1. Un Marco Legal que defina sus funciones y le provea autoridad, 2. Recursos disponibles y de libre manejo para realizar sus funciones, 3. Capacidad técnica y moral de sus funcionarios. En esa línea y con el objetivo de asegurar la eficiencia en el rol regulador en la fase de estructuración y transacción de las APPs, proponemos que la opinión previa elaborada por el organismo regulador correspondiente respecto al contrato inicial sea considerada como vinculante.

II. LEGISLACIÓN COMPARADA

Colombia

RESOLUCIÓN 3656 DE 2012: Por la cual se establecen parámetros para la evaluación del mecanismo de asociación público privada como una modalidad de ejecución de proyectos de que trata la Ley 1508 de 2012 y el Decreto número 1467 de 2012.

Artículo 1°. Adoptar como uno de los parámetros para justificar la utilización del mecanismo de Asociación Público Privada previsto en la Ley 1508 de 2012 y el Decreto número 1467 de 2012, la "Metodología del Comparador Público Privado" contenida en el anexo de la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma. La entidad pública competente podrá complementar la justificación de dicho mecanismo ante el Departamento Nacional de Planeación o la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial, utilizando una metodología de evaluación, comúnmente aceptada, que permita identificar, ponderar y valorar los beneficios y riesgos de ejecutar el proyecto bajo tal esquema.

Artículo 2°. El Departamento Nacional de Planeación o la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial podrá asesorarse de expertos para validar la justificación a que hace referencia el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

III. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la siguiente iniciativa legislativa conlleva a los siguientes cambios:

NORMA VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Decreto Legislativo 1362: "Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y proyectos en activos"	
Artículo 32. Fase de Formulación	Artículo 32. Fase de Formulación
32.1 La fase de Formulación comprende el diseño y/o evaluación del proyecto. Está a cargo de la entidad pública titular del proyecto o de Proinversión, en el marco de sus respectivas competencias.	32.1 La fase de Formulación comprende el diseño y/o evaluación del proyecto. Está a cargo de la entidad pública titular del proyecto o de Proinversión, en el marco de sus respectivas competencias.
32.2 En el caso de las Asociaciones Público Privadas cofinanciadas, la Formulación comprende dos componentes: i) el proyecto de Inversión que se regula por la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en concordancia con lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final; y, ii) el Informe de Evaluación, regulado por la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.	32.2 En el caso de las Asociaciones Público Privadas cofinanciadas y autofinanciadas la Formulación comprende dos componentes: i) el proyecto de Inversión que se regula por la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en concordancia con lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final; y, ii) el Informe de Evaluación, regulado por la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
32.3 En el caso de las Asociaciones Público Privadas autofinanciadas, la Formulación es regulada por la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, a excepción de aquellas que se desarrollen sobre proyectos de inversión que se encuentren en ejecución en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en cuyo caso, se rigen por la normativa del referido Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.	32.3 Todos los estudios requeridos para la Formulación de los proyectos pueden ser elaborados por una entidad privada, conforme a la normatividad vigente, o por el proponente de la iniciativa privada.
32.4 Todos los estudios requeridos para la Formulación de los proyectos pueden ser elaborados por una entidad privada, conforme a la normatividad vigente, o por el proponente de la iniciativa privada.	32.4 El Informe de Evaluación debe incorporar un análisis comparativo cuantitativo. Para ello se debe hacer uso del Comparador Público Privado (CPP) que permita comparar lo beneficios de desarrollar el proyecto bajo modalidad de Asociación Público Privada con la modalidad de obra pública tradicional.
	32.5 Las Asociaciones Público Privadas pueden desarrollarse sobre la base de uno o más proyectos de inversión elaborados en el marco del Sistema Nacional de Programación



32.5 Las Asociaciones Público Privadas pueden desarrollarse sobre la base de uno o más proyectos de inversión elaborados en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Para el caso de Asociaciones Público Privadas cofinanciadas, dichos proyectos deben contar con la declaración de viabilidad respectiva. 32.6 La fase de Formulación culmina con la incorporación del proyecto al proceso de promoción. “	Multianual y Gestión de Inversiones. Para el caso de Asociaciones Público Privadas cofinanciadas, dichos proyectos deben contar con la declaración de viabilidad respectiva. 32.6 La fase de Formulación culmina con la incorporación del proyecto al proceso de promoción.
Artículo 41. Opiniones e informes previos en las fases de Estructuración y Transacción 41.1 El Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba las siguientes opiniones e informes sobre la respectiva Versión Inicial del Contrato de Asociación Público Privada: 1. Opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto, conforme a sus competencias. 2. <i>Opinión previa no vinculante del organismo regulador, exclusivamente sobre las materias de sus competencias.</i> 3. Opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a sus competencias. 4. Informe Previo no vinculante de la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en el numeral 41.4. 41.2 Las opiniones a la Versión Inicial del Contrato solicitada durante la fase de Estructuración, pueden emitirse incluyendo observaciones a ser subsanadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada durante la fase de Transacción. Las opiniones antes señaladas, respecto de la Versión Final del Contrato, solo pueden referirse a aquellos aspectos sobre los cuales se emitió observación y a los aspectos distintos o	Artículo 41. Opiniones e informes previos en las fases de Estructuración y Transacción 41.1 El Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba las siguientes opiniones e informes sobre la respectiva Versión Inicial del Contrato de Asociación Público Privada: 1. Opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto, conforme a sus competencias. 2. <i>Opinión previa vinculante del organismo regulador, exclusivamente sobre las materias de sus competencias.</i> 3. Opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a sus competencias. 4. Informe Previo vinculante de la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en el numeral 41.4 41.2 Las opiniones a la Versión Inicial del Contrato solicitada durante la fase de Estructuración, pueden emitirse incluyendo observaciones a ser subsanadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada durante la fase de Transacción. Las opiniones antes señaladas, respecto de la Versión Final del Contrato, solo pueden referirse a aquellos aspectos sobre los cuales se emitió observación y a los aspectos distintos o



adicionales respecto de la Versión Inicial del Contrato solicitada en la fase de Estructuración. 41.3 De no contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a la Versión Final del Contrato, dicho contrato y su adjudicación no surten efectos y son nulos de pleno derecho, salvo el supuesto señalado en el numeral 41.8 del presente artículo. 41.4 El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior. 41.5 Para el caso de iniciativas privadas, el Informe Previo de la Contraloría General de la República se emite respecto a la Versión Inicial del Contrato previa a la Declaratoria de Interés. En caso se incorporen modificaciones a la Versión Inicial del Contrato contenida en la Declaratoria de Interés, se requerirá el Informe Previo de la Contraloría General de la República para la adjudicación. 41.6 Las entidades públicas que emiten las opiniones e informes señalados en el presente artículo, se encuentran obligadas a realizar una revisión integral de las respectivas versiones de contratos en relación con las materias de sus competencias. Asimismo, están obligadas a formular, en una sola oportunidad, todas las observaciones que correspondan. 41.7 Los plazos y procedimientos para la emisión de los informes y opiniones son establecidos en el Reglamento. 41.8 Habiéndose solicitado los informes y opiniones previas y de no emitirse éstos dentro de los plazos previstos, son considerados favorables. Sin perjuicio de lo anterior,	adicionales respecto de la Versión Inicial del Contrato solicitada en la fase de Estructuración. 41.3 De no contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a la Versión Final del Contrato, dicho contrato y su adjudicación no surten efectos y son nulos de pleno derecho, salvo el supuesto señalado en el numeral 41.8 del presente artículo. 41.4 El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior. 41.5 Para el caso de iniciativas privadas, el Informe Previo de la Contraloría General de la República se emite respecto a la Versión Inicial del Contrato previa a la Declaratoria de Interés. En caso se incorporen modificaciones a la Versión Inicial del Contrato contenida en la Declaratoria de Interés, se requerirá el Informe Previo de la Contraloría General de la República para la adjudicación. 41.6 Las entidades públicas que emiten las opiniones e informes señalados en el presente artículo, se encuentran obligadas a realizar una revisión integral de las respectivas versiones de contratos en relación con las materias de sus competencias. Asimismo, están obligadas a formular, en una sola oportunidad, todas las observaciones que correspondan. 41.7 Los plazos y procedimientos para la emisión de los informes y opiniones son establecidos en el Reglamento. 41.8 Habiéndose solicitado los informes y opiniones previas y de no emitirse éstos dentro de los plazos previstos, son considerados favorables. Sin perjuicio de lo anterior,
---	---

tratándose de proyectos a cargo de Proinversión, el Consejo Directivo puede decidir la exclusión del proyecto del proceso de promoción, ante la falta de pronunciamiento de la entidad pública titular del proyecto en los plazos previstos, y aplicar lo establecido en el numeral 12.9. del artículo 12. 41.9. Una vez suscrito el respectivo contrato, el Ministerio de Economía y Finanzas publica los informes que emita sobre las respectivas versiones del contrato.	tratándose de proyectos a cargo de Proinversión, el Consejo Directivo puede decidir la exclusión del proyecto del proceso de promoción, ante la falta de pronunciamiento de la entidad pública titular del proyecto en los plazos previstos, y aplicar lo establecido en el numeral 12.9. del artículo 12. 41.9. Una vez suscrito el respectivo contrato, el Ministerio de Economía y Finanzas publica los informes que emita sobre las respectivas versiones del contrato.
---	---

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Lo propuesto

El presente proyecto de ley propone optimizar la etapa de Formulación de proyectos de Asociación Público Privadas a través de la implementación de 3 medidas. La primera es respecto a los Informes de Evaluación. La normativa vigente solo pide presentar un Informe de Evaluación y el Proyecto de Inversión a los proyectos de APP cofinanciado. Se propone modificar los requisitos para que todo proyecto de APP tenga la obligación de presentar el Proyecto de Inversiones y el Informe de Evaluación. La segunda medida propuesta es la aplicación del Comparador Público Privado que fue aprobado para el Perú el 2008 y quedó suspendido hasta el presente. La tercera medida es considerar vinculante la opinión del Informe Previo del organismo regulador competente.

MODIFICACIÓN	ARTÍCULO	COSTO	BENEFICIO
Informes de Evaluación	32.2 del DL 1362	La elaboración del Informe de Evaluación en el caso de iniciativas APP autofinanciadas sería asumido por la autoridad competente o podría ser encargado a PROINVERSIÓN como es el caso de las APP autofinanciadas.	La elaboración de un Informe de Evaluación Previo en la etapa de formulación que permita mejorar procesos y buscar la propuesta más óptima respecto a cómo se financia el proyecto (peajes, cobros, etc) tendría como beneficio evitar posteriores

			modificaciones a través de adendas y también tener como resultado un mejor financiamiento en favor de los usuarios
Comparador Público Privado	32.4 del DL 1362	En la actualidad la norma que rige los criterios para elaborar informe de evaluación exige tomar en cuenta los criterios de valor por dinero. La implementación del Comparador Público Privado aportaría con una metodología cuantitativa en el Informe de Evaluación. El costo de realizar el informe es marginal en comparación al costo que trae al Estado iniciar obras de infraestructura sin analizar cuál es el mejor mecanismo para cada situación en específico	La metodología del Comparador Público Privado brinda un indicador de análisis cuantitativo que permite observar la conveniencia de asumir un proyecto a través de APP o Obra Pública. Incluirlo en el Informe de Evaluación en la etapa de formulación permite que la estructuración futura del proyecto se dé teniendo un análisis integral de cada etapa del proyecto usando herramientas de análisis cuantitativo y cualitativo.
Informe Previo del organismo regulador	41.1 del DL 1362	El Informe previo del organismo regulador ya es elaborado solo que no es considerado vinculante. Considerar vinculante la opinión no incurre en ningún costo para el Estado.	Volver vinculante el informe previo del organismo regulador es un beneficio al permitir que la fase de formulación se realice de manera transparente y con el aval del organismo regulador que acompañará el proceso a lo largo de los años que se establezcan en el contrato

V. CONCORDANCIA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene vinculación con la quinta política de Estado del Acuerdo Nacional: "Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes" en tanto se propone la obligatoriedad del Informe de Evaluación en la etapa de formulación para todo tipo de proyectos APP y la implementación del Comparador Público Privado.